



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 252

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 174 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 174 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones".
Radicalado No. 1-2023-009697

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013² y Ley 1885 de 2016³". Lo anterior, mediante la modificación de algunos artículos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Revisado el articulado propuesto, se encuentra que algunos de ellos pueden llegar a generar impacto fiscal para las entidades territoriales, no obstante, desde este Ministerio no es factible estimar el valor de la cuantía, toda vez que directamente no impone montos o cifras determinadas que se deban financiar con cargo a los presupuestos territoriales.

Particularmente, el artículo 3 de la iniciativa pretende la modificación del artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, que actualmente lleva por título "Interlocución con las Autoridades Nacionales y Territoriales". La modificación consiste en la adición de dos (2) sesiones más de los consejos de juventud con las instancias respectivas, con lo cual las sesiones pasarían de 16 a 18⁴. Si bien, el proyecto de ley no contempla el pago de las sesiones a los consejeros, en la actualidad cursan otros proyectos de ley⁵ que pretenden reconocer estos pagos, de manera que incrementar el número de sesiones puede incrementar el costo de estas instancias para los municipios, costo que debe asumirse con sus ingresos corrientes de libre destinación.

Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley pretende modificar el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, que lleva por título "Apoyo a los consejos de Juventud", estableciendo que los apoyos mencionados a los consejos deben proveerse a más tardar en el término de dos meses a la entrada en vigencia de la Ley, adicionándole elementos de conectividad, lo que exige un esfuerzo que las entidades territoriales deberán atender con sus ingresos corrientes de libre destinación, por lo que no debe

perderser de vista que el ejercicio de las competencias debe atender a los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad.

Adicionalmente, el mismo artículo en comento adiciona un nuevo parágrafo al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, en el que plantea el reconocimiento de un auxilio de transporte a los consejeros a cargo de la Nación en aquellos municipios en los cuales la Nación cofinancia sistemas de transporte masivo, y con cargo al presupuesto de la entidad territorial en los demás casos. De aprobarse esta medida se favorecería a los municipios de mayor capacidad fiscal, teniendo en cuenta que son solo algunas capitales las que cuentan con sistemas de transporte masivo, mientras que aquellos de menor capacidad deberán financiar este gasto con sus ingresos corrientes de libre destinación, imponiéndose así nuevamente, una carga adicional sobre recursos limitados para estas entidades.

De otra parte, el artículo 6 del Proyecto de Ley dispone que el Gobierno Nacional entregará una transferencia monetaria mensual, equivalente al incentivo otorgado actualmente por el Programa Jóvenes en Acción, para cada uno de los consejeros de Juventud activos. En primer lugar, el proyecto de ley no especifica a qué entidad correspondería la responsabilidad de entregar el pretendido beneficio. Teniendo en cuenta que actualmente es el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) la entidad que concentra la administración, focalización y giro de las transferencias monetarias que otorga el Estado, no tendría competencia para otorgar dicho beneficio, al tratarse de una población distinta a la cual debe atender dicho departamento administrativo, según las funciones vigentes.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en la reciente elección en 2021 resultaron electos 10.837 consejeros, y que el monto del incentivo monetario que se entrega por Jóvenes en Acción a quienes estudian en el SENA es de \$400 mil bimestrales (\$200 mil mensuales), el beneficio estipulado en esta iniciativa podría representar \$2.167,4 millones mensuales, que corresponden a \$26.008,8 millones anuales.

Por último, se precisa la necesidad de dar cumplimiento tanto al Inciso 9 del artículo 356 de la Constitución Política, como a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022⁶.

Por lo expuesto, este Ministerio se abatiene de emitir concepto favorable no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Vicepresidente General
DPP/PP/ID/IOAJ

Con Copie: HR Jorge Alejandro Ocampo Giraldo
Dra. Amparo Yaneth Calderón Parraño - Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Tubío Castiblanco
Elaboró: Sonia Lorena Riquén Avila.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Por medio de la cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.
³ Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.
⁴ Artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, se adiciona como rubrica una vez al mes (12 sesiones) más artículo 50 como mínimo tendrán cuatro sesiones con instancias nacionales y departamentales.
⁵ Proyecto de Ley 664 de 2022 Senado, "Por medio del cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones"; Proyecto de Ley Estatutaria 105 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"; Proyecto de Ley Estatutaria 119 de 2022 Senado: "Por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones".

⁶ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 8, marzo 3 de 2022.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2022 SENADO

*por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales
y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-88 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 11287/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley No. 328 de Cámara, 85 de 2022 Senado Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por la Honorable Representante, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corralesjas, novilladas, tientas, becarradas y rejoneo, en todo el territorio nacional."²</p> <p>Para su consecución, la iniciativa propone, entre otras medidas, el deber en cabeza de los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, de Trabajo, de Interior y demás entidades con competencia en la materia, de reglamentar e implementar un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas. Asimismo, consagra que en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una</p>	<p>cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994³.</p> <p>Respecto de las propuestas en cabeza de los mencionados ministerios, es pertinente recordar que según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988⁴ el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional, corresponde a los diferentes ministerios quienes tienen como objetivos primordiales "la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos, obras o programas que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 208 Constitucional, que dispone: "Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley".</p> <p>Es preciso señalar que las apropiaciones presupuestales que se puedan derivar como consecuencia de los mandatos propuestos deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995⁵, la cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.</p> <p>De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Igualmente, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual se establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que la implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.</p> <p>En lo que respecta a la inclusión de una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, es pertinente recordar que las áreas obligatorias de estudio definidas en artículo 14 de la Ley 115 de 1994 no exigen asignaturas específicas, salvo la enseñanza de la Constitución y la cívica, y para el aprovechamiento del tiempo libre, la cultura y la práctica de la educación física, de manera que su inclusión debería ser a través de la incorporación de su temática al currículo actual y ser desarrollada a través de todo el plan de estudios que implementan las instituciones educativas mediante el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>Sin embargo, este Ministerio y el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en conceptos institucionales sobre otros proyectos de esta misma índole han manifestado que el carácter imperativo de cátedras podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar otorgada en virtud de la Ley 115 de 1994 que les permite a las Instituciones establecer su PEI respectivo, pues ellos deberían corresponder a una construcción del establecimiento</p>
--	--

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta 28 de 2023. Texto de ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley 85 de 2022 Senado, 328 de 2022 Cámara.

³ Por la cual se expide la ley general de educación.
⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
⁵ Por el cual se completa la Ley 22 de 1985, la Ley 123 de 1994 y la Ley 222 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

educativo en conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa⁶. De acuerdo con el artículo 77 de la mencionada Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos tienen la facultad para definir su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudio dentro de los límites fijados por la Ley, por el PEI y los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Es así como sería necesario que el MEN establezca si la propuesta de ley bajo estudio daría lugar a costos adicionales a cargo de la Nación, que a su vez represente un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, toda vez que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos, de parte de la Nación, con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, los cuales son una bolsa única de recursos calculados de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en tal sentido, en caso de generarse un costo adicional dicha bolsa no aumentaría, y por ende, tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, que no están especificadas en esta iniciativa. En ese sentido, se reitera, igualmente, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DAFIOAJDGPNN

Elaboró: Nubia Mejía Suárez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Con Copia: Dr. Camilo Ernesto Romero Galván, Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

⁶ Artículo 68 de la Constitución Política.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2022 CÁMARA - 85 DE 2022 SENADO

por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

<p>Concepto al proyecto de ley 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado <i>"Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto y motivación</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal, fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corrales, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>Los autores sostienen que estas prácticas promueven la extrema violencia contra animales y seres humanos al tratarse de actividades que les provocan muertes lentas, dolorosas y agónicas, a las que menores de edad tienen permitido asistir, estando expuestos a la violencia que se exhibe y al consumo de bebidas embriagantes.</p> <p>Esta iniciativa legislativa se fundamenta en la sentencia C-666 de 2010, en la cual la Corte Constitucional condicionó el desarrollo de este tipo de actividades como medida temporal para cumplir con el deber constitucional de protección a los animales, toda vez que es el Congreso de la República el competente para prohibir estas prácticas.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>De acuerdo con el análisis de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, destaca la intención del proyecto de ley puesto en consideración, en especial por sus aportes en materia de protección animal, de la cultura y la responsabilidad social. A propósito, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, se formulan algunas sugerencias tendientes a robustecer los aspectos técnicos relacionados con el sector educación. Tal es el caso del contenido del artículo 10 de la iniciativa legislativa, respecto a la cátedra sobre el cuidado y la protección animal, la cual se examina desde la autonomía institucional atendiendo a los argumentos que enseguida se pasa a exponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10^o. <p><i>"ARTÍCULO 10^o. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994".</i></p> <p>De la autonomía institucional</p> <p>Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcará una diversidad de temas explícitamente definidos en el inciso segundo del citado artículo, que señala lo siguiente:</p>	<p><i>"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."</i></p> <p>Sobre este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. En ese sentido, este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos. Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la "autonomía institucional" como principio rector de la actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, "Ley General de Educación". Desde esta norma, se fija el marco de la autonomía escolar permitiendo a los establecimientos educativos una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.</p> <p>Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada ley, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".</p> <p>De manera complementaria, y en armonía con el principio de autonomía escolar al que se viene haciendo referencia, se otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Adicionalmente, en desarrollo de los postulados constitucionales y las áreas fundamentales que se refieren en la Ley 115 de 1994, se establecen los temas de enseñanza que pueden ser organizados e incorporados a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el Proyecto Educativo Institucional - PEI y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se precisan los fundamentos constitucionales y el desarrollo legal en que se sustenta el modelo educativo que prevé el constituyente para el funcionamiento del servicio educativo. Con base en ello, expondremos cómo se articulan las funciones del Ministerio de Educación Nacional con el principio de</p>
<p>autonomía de las instituciones educativas en un esquema que debe adaptarse a la realidad de los territorios y los fines de las respectivas instituciones.</p> <p>De la competencia del Ministerio de Educación Nacional y de los establecimientos educativos</p> <p>En concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, que atribuye al Estado la función de regular la educación y de velar por el cumplimiento de sus fines, la Ley General de Educación define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en el país a través de las normas generales que dispone para regular el servicio público de la educación.</p> <p>En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que en el artículo 148 de la Ley General de Educación se establecen las funciones del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las cuales se incluye el diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares. De acuerdo con esta función, el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, despliega una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas, para que los niños, niñas y adolescentes puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Constitución Política.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado como documentos de referentes educativos los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del <i>saber qué</i>, del <i>saber cómo</i>, del <i>saber por qué</i> y del <i>saber para qué</i>, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacione con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.</p> <p>Atendiendo a lo expuesto, el diseño e implementación de estrategias educativas hace referencia a las acciones que ejecutan el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos (en conjunto), lo cual implica tener en cuenta diversos aspectos: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad, es decir, la gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales.</p> <p>Ahora bien, el artículo 14 de la Ley General de Educación establece la enseñanza obligatoria, esto es, que en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal será obligatorio que en los niveles de la educación preescolar, básica y media, entre otros temas, se aborde: c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, formación que debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudio, según lo dispuesto en el parágrafo primero de este artículo.</p> <p>En conclusión, son los establecimientos educativos de nuestro país quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar, incluida el área de Ciencias Sociales y de Ciencias Naturales. Por su parte, esta Cartera ministerial tiene la competencia de emitir orientaciones curriculares (normas técnicas) que se</p>	<p>constituyen en referentes de calidad y que son una guía para el diseño del currículo, tales como: Los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias, EBC, y las Orientaciones Pedagógicas.</p> <p>De los proyectos de educación ambiental</p> <p>Ahora bien, en el marco de los Estándares Básicos de competencias ciudadanas, de primero a tercero, se incorpora de manera explícita una de las competencias que se deben desarrollar, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Me preocupo porque los animales, las plantas y los recursos del medio ambiente reciban buen trato. <p>Y de cuarto a quinto está lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ayudo a cuidar las plantas, los animales y el medio ambiente en mi entorno cercano. <p>De sexto a séptimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconozco que los seres vivos y el medio ambiente son un recurso único e irreplicable que merece mi respeto y consideración. <p>De décimo a undécimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprendo la importancia de la defensa del medio ambiente, tanto en el nivel local como global, y participo en iniciativas a su favor. <p>Siguiendo esta línea argumentativa, en los términos de la Ley 115 de 1994, se entiende por currículo el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad y la región¹.</p> <p>En coherencia con dicha ley, se puso en marcha la Política Nacional de Educación Ambiental institucionalizada por la Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos de Educación Ambiental (PRAE), los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales.</p> <p>Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos de Educación Ambiental PRAE², institucionalizados según lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamento del Sector Educación", Capítulo 4 Contenidos Curriculares Especiales, Sección 1. Proyecto de educación ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.</p>

¹ Ley 115 de 1994, art 76
² Decreto 1743 de 1994, modificado en el Decreto 1075 de 2015

Teniendo en cuenta el contexto normativo y técnico relacionado en precedencia, el cual destaca la estructura del sistema educativo y su conexidad con los proyectos de educación ambiental y la necesidad de que por vía de la educación se estimule la conciencia de la protección y bienestar animal, se sugiere reconsiderar el mecanismo por el cual es posible articular la propuesta legislativa con el funcionamiento del servicio educativo en Colombia.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, resalta la importancia de la iniciativa, por lo tanto, sugiere respetuosamente tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y, en ese sentido, recomienda analizar la posibilidad de excluir de la integralidad de la iniciativa el artículo 10 en los términos propuestos, toda vez que la inclusión de una cátedra sobre el cuidado y la protección animal no corresponde a un mecanismo que se acompañe con la estructura del sistema educativo colombiano.

En tal virtud, y a tono con el principio de autonomía que cobija a las instituciones educativas para la estructuración de los currículos y su articulación con las políticas del Gobierno Nacional expuestas en el presente concepto, esta Cartera aporta los fundamentos que sean considerados deben tenerse cuenta en el marco del trámite legislativo, en especial las disposiciones constitucionales y legales, así como el esquema de funcionamiento del sistema educativo.

No debe perderse de vista, que en la educación formal los Proyectos Ambientales Escolares -PRAES- que se viene adelantando en la Política Nacional de Educación como proyectos pedagógicos transversales (que hacen parte del PEI), promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales relacionadas con los diagnósticos de sus contextos particulares que realiza cada institución educativa, tales como la protección y el bienestar animal, acciones que surgen desde los lineamientos y orientaciones que el Ministerio de Educación Nacional ha brindado desde la Educación Ambiental.

También es importante reconocer que el proyecto de ley no favorece la descentralización territorial y el criterio de sostenibilidad fiscal, al no tener en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de una nueva cátedra dentro del Proyecto educativo que deban adelantar los establecimientos educativos.

Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional respetuosamente sugiere el siguiente artículo que puede reemplazar al "Artículo 10" del proyecto de ley en curso:

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	ARTÍCULO 10º. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023</p> <p>Honorables Representantes DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO Comisión Sexta CONGRESO DE LA REPUBLICA La Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones"</p> <hr/> <p>Honorables Representantes,</p> <p>Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 30 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, con el fin de respetuosamente presentarles nuestros comentarios a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones". En ese sentido, realizamos las siguientes observaciones.</p> <p>1. Comentarios generales</p> <p>1.1. Comentarios respecto a la creación de barreras al comercio internacional de tecnología, que afectaría a los consumidores colombianos, en el Proyecto de Ley</p> <p>Comenzamos sugiriendo realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación de este Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales a nivel internacional, que puedan limitar o encarecer el acceso de los colombianos a dispositivos tecnológicos. Al respecto, existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo I de la Resolución 851 de 2022, y sólo unos pocos AEE dentro</p>	<p>de ese gran universo están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparabilidad o interfaz de carga de tipo USB-C.</p> <p>Por otro lado, consideramos que el Proyecto de Ley no establece mecanismos claros para luchar contra los efectos de una supuesta obsolescencia programada, como serían la mayor generación de residuos de AEE o el uso excesivo de recursos. Asimismo, considerando que el foco del Proyecto de Ley es el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores, sugerimos que el objeto de este se vincule al incentivo de compras informadas de productos eléctricos y electrónicos.</p> <p>Notamos que lastimosamente, varias de las observaciones realizadas por los gremios representantes del sector privado en sus escritos y las audiencias públicas no fueron tenidas en cuenta. En ese sentido, insistimos en que el objetivo de la industria TIC es trabajar para que esa información adicional, permita a los consumidores conocer en detalle las características de los productos que adquieren, garantizar que estas se encuentren alienadas a las mejores y más recientes prácticas a nivel internacional, así como evitar barreras comerciales, que tengan como resultado que los consumidores colombianos tengan un menor acceso a productos tecnológicos.</p> <p>Finalmente, insistimos en que el Proyecto de Ley no está teniendo en cuenta las realidades técnicas y económicas del ecosistema tecnológico global y de las dinámicas de producción de este tipo de dispositivos, de acuerdo con modelos de economía de escala. Por tanto, consideramos que esta desincentivaría la innovación y la llegada de actores nuevos de la industria TIC, pues se impone una barrera al ingreso de dispositivos tecnológicos. A su vez, esto tendrá efectos negativos en el proceso de cierre de la brecha digital, particularmente en los consumidores de sectores de más escasos recursos.</p> <p>1.2. Comentarios respecto a la duplicación de normas ya existentes en el ordenamiento jurídico colombiano</p> <p>Comenzamos indicando que el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) establece conceptos, preceptos y lineamientos orientados a asegurar que consumidores tengan acceso a la información de los bienes y servicios que adquieren. Dichas normas son de orden público, por lo cual no pueden ser desconocidas, ni derogadas por las partes de las relaciones de consumo.</p> <p>Al respecto, el Estatuto del Consumidor reconoce la relevancia de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones de consumo, por parte de los colombianos, elevándola al rango de derecho en su artículo 3.</p> <p>Igualmente, en su artículo 5, define a la información, como todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen,</p>
--	---

peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

En este sentido en sus artículos 23 y posteriores, el Estatuto del Consumidor desarrolló en detalle los aspectos asociados a la obligación de información, radicada en cabeza de productores y comercializadores. También especificó que la misma debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan e igualmente impuso la obligación de suministro de información en lenguaje castellano. Precisamente, el numeral 1.4. del artículo 24 del Estatuto del Consumidor estableció expresamente la obligación de suministrar las especificaciones mínimas de los bienes y/o servicios que sean ofrecidos en el mercado.

Entonces, desde 2011, el Legislador ya había considerado y elevado a rango de Ley la obligación de suministro de información del producto, incluida, pero no limitada, a aquella relacionada con la vida útil de los productos, dentro de la misma definición legal del concepto de "información". Por lo tanto, vemos que ya existe un marco normativo de protección al consumidor, que no sólo contempla obligaciones que están en el Proyecto de Ley, sino que además tiene un campo de acción mucho más amplio, ya que abarca toda aquella información que sea relevante, necesaria, pertinente y adecuada para el uso, manipulación y disfrute de los bienes o servicios que el consumidor colombiano a bien tenga adquirir.

2. Comentarios particulares

2.1. Comentarios respecto al artículo 1 "Objeto"

Sugerimos que el nombre del Proyecto de Ley considere cuestiones vinculadas a la promoción de la extensión de vida útil de equipos, teniendo en cuenta que el foco de este es el derecho de información, incentivando compras informadas de productos electrónicos con mayor vida útil. Además, teniendo en cuenta que en su redacción actual el Proyecto de Ley pasa por alto medidas contra los efectos negativos que una definición inadecuada de obsolescencia programada podría causar, como la generación de residuos o incremento en el uso de recursos.

Además, insistimos que el Estatuto del Consumidor contiene reglas expresas y precisas sobre la información que se debe suministrar a los consumidores y también, existe un marco jurídico específico para los AEE y RAEE, de tal manera que el Proyecto de Ley versa sobre aspectos que ya están reglados en Colombia.

También, como hemos mencionado en las intervenciones que hemos hecho a lo largo del trámite del Proyecto de Ley, no existe un consenso internacional sobre una metodología

Particularmente, respecto a la definición de obsolescencia programada, insistimos en el hecho de que a la fecha no existe un consenso sobre una metodología definitiva o razonable para determinar la obsolescencia programada de AEE. Asimismo, el uso indebido de este término creará un efecto negativo en la percepción que los consumidores tienen hacia los productos, afectando significativamente la reputación de las marcas, así como la percepción de la calidad de los dispositivos, anteponiéndoles (sin justificación técnica ni metodología adecuada y reconocida) una fecha de caducidad anticipada o predispuesta.

Esto se agrava, si tenemos en cuenta que la vida de los AEE en realidad depende de muchos factores atribuidos a los usuarios al ser usados de formas distintas y con diferente intensidad por varias personas, generando un desgaste mayor e incluso más acelerado en unos casos. Por lo tanto, la definición de este concepto debe ser abordada con otro enfoque, de tal suerte que se evite confundir innovaciones tecnológicas que hacen la vida de los consumidores mucho más eficiente y necesaria para satisfacer las necesidades que demanda el mundo actual, con una conducta deliberada que busca realmente perjudicar el pleno funcionamiento de los AEE. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:

"El programar deliberadamente la reducción de la vida útil de un producto implementando iniciativas que tengan como único objetivo perjudicar su pleno funcionamiento. Las actualizaciones relacionadas con software, sistemas, aplicaciones y otros componentes, o el desarrollo tecnológico de productos, servicios o sus componentes no son obsolescencia programada."

En cuanto a la definición de AEE de consumo masivo, sugerimos que se alinee con la Resolución MADS 851 de 2022, que como mencionamos, se refiere a por lo menos 250 subpartidas arancelarias, de la siguiente manera:

"AEE de consumo masivo. Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado son de flujo similar al de los hogares. El listado de AEE de consumo masivo se encuentra detallado en la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En cuanto a la definición de índice de reparabilidad, consideramos que el Proyecto de Ley debe enfocarse a una metodología apropiada y válida considerando referencias internacionales reconocidas que sirvan de apoyo para estandarizar los criterios aplicables a nivel mundial. Con ello, evitaría imponer distintas formas de calificar a un producto, situación que solamente traerá incertidumbre jurídica, confusión hacia los consumidores, y un impacto negativo hacia la imagen, credibilidad y reputación de las marcas, quienes están haciendo esfuerzos importantes en presentar productos de gran calidad y duraderos.

definitiva o razonable para determinar obsolescencia programada, lo que haría que se basara en criterios subjetivos o incompletos, que perjudicarían la competencia y el acceso a información en condiciones equitativas. Por lo tanto, recomendamos la siguiente redacción para el artículo en comento:

"Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ~~incentivar a los consumidores a realizar compras informadas de~~ ~~establecer lineamientos que garanticen la~~ ~~protección del derecho a la información de los consumidores de aparatos eléctricos y/o electrónicos de consumo masivo~~ ~~contra los efectos de la obsolescencia programada.~~"

2.2. Comentarios respecto al artículo 2 "Definiciones"

Como hemos mencionado, en el ordenamiento jurídico vigente, ya existen definiciones de: Información, Efectividad de la garantía, AEE, RAEE, Fabricante, Productor, Comercializador y Software. En ese orden de ideas, las definiciones propuestas de i) Dispositivos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos; ii) Índice de reparación; iii) Fabricante o distribuidor; y iv) Residuos electrónicos; deberían ser eliminadas del proyecto, ya generarían inseguridad jurídica, pues no serían congruentes, con las contenidas en el régimen legal de RAEE y en el Estatuto del Consumidor. En su lugar, recomendamos remitir a las definiciones, que para estos conceptos ya se encuentran previstas y desarrolladas en la norma ambiental.

En cuanto a la definición de Software propuesta, resulta innecesario en atención a que la Decisión 351 de 1993¹ en su artículo 3 define al "Software", de la siguiente manera: *"Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso."*

Respecto a las definiciones de i) obsolescencia programada; ii) vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos; consideramos que si bien no existe una definición puntual sobre estos aspectos, los mismos se encuentran comprendidos entre la información técnica, de fabricación, uso, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad y demás características del bien o servicio exigida bajo la óptica del estatuto del consumidor, por lo cual podría prescindirse de ellas, pero en caso de insistir en su consagración legal, el camino correcto sería adoptarlas como una adición a la Ley 1480 de 2011 y no como una ley independiente y separada del Estatuto del Consumidor.

¹ <http://www.sice.oas.org/trade/iunac/decisiones/dec351s.asp>

Asimismo, garantizar reparaciones de buena calidad es la mejor manera de extender la vida útil y la durabilidad de los aparatos electrónicos (bajo el enfoque inicial de construir productos que duren más). Así pues, el actual Proyecto de Ley debería enfocarse hacia la durabilidad de los productos, más que su reparabilidad.

En ese sentido, es importante conocer los avances regulatorios y experiencias que otros países están tomando sobre este tema a efecto de armonizar y homologar los criterios aplicables los mismos productos, y evitar con ello, contradicciones entre las distintas legislaciones y el incremento de cargas regulatorias, que no necesariamente brindan mayores beneficios ni a los fabricantes de los AEE ni a los consumidores, sino todo lo contrario.

Por otro lado, no se debe perder de vista que la información que se proporciona al consumidor debe ante todo presentarse de forma unificada y consistente, y evitar enviar mensajes equivocados sobre la calidad de los productos que se venden en distintas regiones geográficas, precisamente porque las metodologías que carecen de sustento técnico o al no ser uniformes a nivel mundial.

Igualmente, llamamos la atención que el trabajo de LOT X en la Unión Europea aún sigue estando en proceso. Por lo tanto, consideramos pertinente dar un tiempo suficiente para analizar los resultados de esta en dicha región. Esto, con el fin de que Colombia aplique experiencias consolidadas y comprobadas, más cuando el presente Proyecto de Ley no cuenta con un análisis de impacto normativo, que sustente fácticamente las medidas propuestas.

Asimismo, sugerimos la siguiente redacción para la definición de índice de reparabilidad con el fin de darle mayor claridad:


"Índice de Reparabilidad: valoración o puntaje que tiene en cuenta la facilidad para reparar un AEE, índice que mide objetivamente como se clasifican de menor a mayor los aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con la facilidad que tienen los usuarios de repararlos:"

Por último, respetuosamente recomendamos eliminar la definición de RAEE, toda vez que este concepto ya no se menciona en el Proyecto de Ley, y excedería el alcance de este.

2.3. Comentarios respecto al artículo 3 "Ámbito de aplicación"

Llamamos la atención sobre el listado de AEE de consumo masivo que se encuentra detallado en la Resolución MADS 851 de 2022. En el anexo 1 de dicha Resolución, se listan por lo menos 250 códigos arancelarios que corresponden a AEE de consumo masivo. Al respecto, es fundamental considerar que a nivel internacional aspectos como índice de reparabilidad o interfaz de carga se regulan en diferentes instrumentos normativos, los cuales tienen ámbitos de aplicación muy distintos que no son homogéneos, ni necesariamente comparables.

<p>Por ejemplo, el índice de reparabilidad en Francia (vigente desde el 1 de enero de 2021) abarca cinco grandes familias de electrodomésticos: lavadoras de carga lateral, smartphones, televisores, computadoras portátiles y cortacésped eléctricos. En noviembre de 2022, el índice de reparabilidad se amplió a cuatro nuevos tipos de electrodomésticos: lavadoras de carga superior, lavavajillas, hidro limpiadoras y aspiradoras (con cable, robot y sin cable). Esto muestra como en comparación, con el ámbito de centenares de productos que buscaría cubrir el Proyecto de Ley sería insosteniblemente amplio y traería serios problemas de aplicación y cumplimiento.</p> <p>Respecto a la interfaz de carga USB-C, la directiva Europea de Equipos Radioeléctricos abarca a partir de diciembre 2024, todos los nuevos teléfonos móviles portátiles, tabletas, cámaras digitales, videoconsolas portátiles, cascos, auriculares, altavoces portátiles, lectores electrónicos, teclados, ratones, sistemas portátiles de navegación y mini auriculares. En el caso de los ordenadores portátiles, los requisitos serán aplicables a partir de abril 2026. El alcance de esta directiva abarca sólo equipos radioeléctricos que puedan cargar sus baterías por cable. Por ejemplo, un teclado que se conecta a través de un cable al ordenador (no inalámbrico) no está dentro del alcance.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales que no existen a nivel internacional. De nuevo, señalamos que existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo 1 de la Resolución MADS 851 de 2022, y que sólo unos pocos AEE dentro de ese gran universo, están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparabilidad o interfaz de carga.</p> <p>Por último, es primordial incluir un plazo razonable para conocer específicamente cuál va a ser el ámbito de aplicación, por lo que recomendamos la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional a los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo.</i></p> <p><i>Parágrafo: El Gobierno nacional <u>en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo a los que hace referencia este artículo, <u>considerando las mejores prácticas internacionales y los diversos ámbitos de aplicación por tipo de requerimientos listados.</u>"</i></p> <p>2.4. Comentarios respecto al artículo 4 "Información Vida Útil"</p>	<p>En la definición de "vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos", resulta ambiguo indicar qué es el "tiempo en que un dispositivo electrónico funcionará acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía". Asimismo, la definición propuesta no aclara qué se entiende por un uso adecuado de un dispositivo. Esto generará confusiones constantes al respecto sin tener parámetros objetivos y comparables que puedan evaluar dicha circunstancia. También como hemos mencionado, no existe un consenso o metodología específica que pueda determinar de manera precisa la vida útil de los AEE, ya que convergen muchos factores atribuibles a los usuarios y consumidores.</p> <p>Asimismo, tener diferentes propuestas o métricas y criterios en distintos países para calcular la vida útil solo generará confusión en los consumidores, al comparar la información declarada de la misma compañía bajo distintos criterios que no son armonizados. Si esta visión errónea continúa, los productos que siguen siendo funcionales tendrían una "fecha de vencimiento", causando un efecto contrario a lo que realmente busca incentivar y proteger el Proyecto de Ley.</p> <p>Como hemos precisado, no es posible estandarizar un término que depende de: los distintos tipos de AEE que existen en el mercado, la variedad de los perfiles de uso de los consumidores, el cuidado que estos dan a sus equipos, los riesgos a los que los exponen por un inadecuado uso y operación, incluyendo sin limitar, cuando estos son utilizados sin observar correctamente los manuales de uso de los equipos. Todo lo anterior, puede reducir o extender la vida y operación de estos.</p> <p>Sin bien no existe una definición sobre este concepto, reiteramos que se trata de aspectos y características técnicas del AEE, de tal manera que aún en el evento de considerarla información determinante para la toma de decisiones por parte del consumidor, esta se entendería inmersa en la obligación general de suministro de información contenida en la ley 1480 de 2011. Por lo tanto, sería una propuesta innecesaria o en su defecto, podría desarrollarse a nivel de regulación por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Aunque la ponencia tiene en cuenta las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento de los productos, consideramos que es relevante también tener en cuenta que la vida útil de los dispositivos no se puede definir exclusivamente por factores propios de estos. El desempeño y duración de estos también depende del uso y las condiciones en que los mantengan los usuarios. Asimismo, los electrodomésticos están diseñados con partes o repuestos fungibles, que deben ser reemplazados por el consumidor a partir de las recomendaciones de los fabricantes, por lo que también el proceso de reemplazo de estas y el uso de piezas originales (o no), juega un rol en la determinación de este, que escapa del ámbito del fabricante.</p> <p>Igualmente sugerimos que este requisito se satisfaga a través de las páginas web de las empresas y no a través de etiquetados físicos, a efecto de hacer más eficiente y puntual la comunicación hacia los consumidores. Esta alternativa además implica una reducción en el uso de recursos que hoy en día se ocupan para etiquetados en productos o empaques, y</p>
<p>también tiene en cuenta que estos medios digitales permiten mantener de forma actualizada la información que ahí se despliega.</p> <p>2.5. Comentarios respecto al artículo 5 "Información de la reparabilidad"</p> <p>Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, este artículo trata de aspectos referentes a la efectividad de la garantía y prestación de servicios que suponen la entrega de un bien con total suficiencia y detalle. Su aplicación podría generar confusión entre los diferentes sujetos intervinientes en la relación de consumo y en la cadena de valor de gestión posconsumo de AEE.</p> <p>En relación con la obligación de informar sobre la reparabilidad del equipo, mencionamos de nuevo que la reparabilidad de los productos es variable y está dependerá de distintos factores, y que serán diferentes según el productor, el tipo de producto, el uso que se le dé, entre otros. Por esta razón, no sería posible dar información comparable sobre esta.</p> <p>De otro lado, existe documentación sobre reparación de equipos, que está dirigida a los especialistas en esto (Centro de Servicio), quienes se encargan de realizarla a nombre del usuario final. Con esto se evita poner en riesgo la seguridad y salud de usuario final al momento de reparar el producto. Además, parte de garantizar la reparabilidad es precisamente que esta sea llevada acabo por especialistas certificados y con el conocimiento técnico adecuado. Asimismo, teniendo en cuenta el Parágrafo Transitorio, se debe considerar la actualización de los términos y condiciones de la garantía, por lo que se requeriría tiempo adicional para que todos los equipos y los medios por los que se publica la contengan.</p> <p>2.6. Comentarios respecto al artículo 6 "Interfaz de carga"</p> <p>Consideramos relevante tener en cuenta que la Ley 1341 de 2009 reconoce como principio rector la neutralidad tecnológica, reconocido en los siguientes términos: "Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible."</p> <p>Con esto en mente, podemos concluir que en Colombia el Estado debe garantizar la libre adopción de tecnologías, lo cual en el caso de los fabricantes de AEE y en concreto de los fabricantes de terminales móviles, incluye la libertad de elección sobre los dispositivos, cables, adaptadores y en general mecanismos físicos o lógicos. Por lo tanto, se debe permitir definir y autodeterminar procesos de fabricación en función de los recursos, capacidades, infraestructura y conocimiento de cada fabricante, para desarrollar cualquier tecnología que no sea expresamente prohibida.</p>	<p>Es importante resaltar que, si bien se busca incentivar que los AEE estén equipados con receptáculo USB tipo C, lo cierto es que el enfoque de dicha medida debe ser hacia una homologación internacional y la armonización de medidas similares atendiendo al tiempo en que toma el rediseño de equipos y la transición a dicha interfaz, como bien se indica en el mismo Proyecto de Ley, donde se cita el ejemplo de la Unión Europea sobre la regulación del uso de cargadores de dispositivos móviles.</p> <p>Recalcamos que el requerimiento de interfaz de carga tipo USB-C generaría regulaciones exclusivas para Colombia, por lo que distorsionaría las economías de escala de estos productos y generarían barreras comerciales. Más aún, teniendo en cuenta las centenas de subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo 1 de la Resolución MADS 851 de 2022, y solo unos de estos están sujetos a nivel internacional a requerimientos de interfaz de carga tipo USB-C.</p> <p>También solicitamos que esta medida aplique solamente a nuevos productos que se pongan en el mercado, a partir de la fecha de entrada en vigor, en el entendido de que esta no aplique de manera retroactiva a productos que fueron importados y distribuidos a nivel nacional de forma previa a estas fechas, y que ello permita tanto agotar inventarios previos.</p> <p>Por otro lado, insistimos en que esta medida tampoco aplique a los servicios de reparación que se realicen a equipos anteriores, que se encuentren en posesión de los consumidores, de tal suerte que se permita continuar reparando o reemplazando equipos o sus componentes que cuenten con otro tipo de tecnología o interfaz de carga para con ello, poder brindar servicios a los consumidores sin afectar garantías, así como los esfuerzos que se hacen para prolongar la vida de los aparatos y equipos a través de los servicios de reparación, para así permitir a los consumidores continuar utilizando cargadores y cables anteriores con los que ya cuentan.</p> <p>Considerando la complejidad del concepto de reparabilidad, sugerimos eliminar este artículo, o tratarlo en una norma separada para favorecer el desarrollo e implementación de ambas propuestas (reparabilidad e interfaz USB -C). Al respecto, es fundamental considerar que a nivel internacional aspectos se regulan en diferentes instrumentos normativos, que además tienen ámbitos de aplicación muy distintos.</p> <p>2.7. Comentarios respecto al artículo 7 "Seguimiento y control"</p> <p>Teniendo en cuenta que la autoridad nacional en materia de protección al consumidor para todos aquellos mercados que no cuenten con regulación especial es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el cambio que se propone en la ponencia de segundo debate, sustituyendo la mención a esta entidad por "Gobierno Nacional", no cambia en nada el marco funcional legal vigente. Por lo tanto, la propuesta sería inocua ya que, teniendo como fundamento el Estatuto del Consumidor, dicha competencia necesariamente recaerá en la SIC.</p>

<p>Consideramos que 12 meses adicionales para que productores y comercializadores adapten lo necesario para cumplir con la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional es un plazo demasiado corto, considerando los desafíos del tema que se plantean en este Proyecto de Ley y la falta de experiencia a nivel internacional en la materia. Por lo tanto, consideramos que 24 meses sería un plazo más adecuado para implementar la eventual reglamentación.</p> <p>Por otro lado, sugerimos que las sanciones por esta normatividad sean aplicables 24 meses contados desde la publicación de la reglamentación, considerando que los plazos de las diversas reglamentaciones pueden potencialmente verse demoradas. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 7° Seguimiento y Control. El Gobierno nacional deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá sanciones al productor de AEE y al comercializador que distribuya los AEE que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán de acuerdo con las disposiciones que defina el Gobierno nacional, 24 meses contados a partir de la publicación del reglamento que expida el Gobierno Nacional. 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta."</i></p> <p>2.8. Comentarios respecto al artículo 8 "Responsabilidad"</p> <p>Respetuosamente solicitamos eliminar este artículo, toda vez que resulta redundante, en la medida que el Estatuto del consumidor ya consagra lo siguiente: "ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.</p> <p><i>Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley."</i></p> <p>2.9. Comentarios respecto al artículo 9</p> <p>Como hemos señalado el foco del Proyecto de Ley es el derecho a acceder información de los consumidores, incentivando compras informadas de productos electrónicos con mayor vida útil. También, como hemos comentado, no existe un consenso internacional sobre una metodología definitiva o razonable para determinar obsolescencia programada, por lo que sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 9. El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo dispuesto en esta y diseñará y pondrá</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>en funcionamiento estrategias que incentiven a los consumidores a realizar compras informadas protejan de los efectos de la obsolescencia programada a los consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo."</i></p> <p>Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ALBERTO SÁMUEL YOHAI Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 252 - Miércoles, 29 de marzo de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley Estatutaria número 174 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.	1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.....	2
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 328 de 2022 Cámara - 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.	3
Carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones	4